

LEY 5.827

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —

LEY:

TITULO I

ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL

CAPITULO I

Tribunales. Magistrados. Funcionarios y auxiliares de la justicia. Enunciación

Art. 1º La Administración de Justicia de la Provincia, será ejercida:

1. Por la Suprema Corte de Justicia.
2. Por las cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial y en lo Penal.

3. Por jueces de primera instancia en lo Civil y Comercial y en lo Penal.
4. Por tribunales del Trabajo.
5. Por tribunales de Menores.
6. Por un Juez Forense.
7. Por un Juez Notarial.
8. Por los jueces de Paz y alcaldes.

Art. 2º El Ministerio Público será desempeñado por el Procurador General de la Suprema Corte de Justicia, por los fiscales de cámaras, por los agentes fiscales, asesores de Incapaces y defensores de Pobres y Ausentes, agentes fiscales de Paz y defensores de Incapaces de la Justicia de Paz.

Art. 3º Son profesionales auxiliares de la Administración de Justicia: Los abogados y procuradores y los escribanos, médicos, ingenieros, agrimensores, contadores, martilleros públicos, tasadores, traductores, intérpretes, calígrafos y peritos en general, en las causas en que intervengan en tal carácter.

CAPITULO II

Asiento y competencia territorial de los tribunales, juzgados y ministerios públicos

Enunciación de autoridades

Art. 4º La competencia territorial y asiento de los tribunales y juzgados de la Provincia, será como se establece en los siguientes artículos.

Art. 5º Para los fueros civil y comercial y penal, se divide la Provincia en siete departamentos judiciales que se denominarán de la siguiente manera: Departamento de Eva Perón, Departamento de Mercedes, Departamento de San Nicolás, Departamento de Dolores, Departamento de Azul, Departamento de Bahía Blanca y Departamento de Mar del Plata.

Art. 6º En el Departamento de Eva Perón, los tribunales tendrán asiento en la ciudad capital de la Provincia y su competencia territorial comprenderá los siguientes partidos: Eva Perón, Almirante Brown, Avellaneda, Brandsen, Cañuelas, Cuatro de Junio, Esteban Echeverría, Florencio Varela, General Paz; General San Martín, General Sarmiento, Lobos, Lomas de Zamora, Magdalena, Matanza, Monte, Quilmes, Roque Pérez, Saladillo, San Fernando, San Isidro, San Vicente, secciones 1ª, 2ª, 3ª y parte Este de la 4ª hasta el Canal Yrigoyen y el Pasaje Talavera de Islas del Delta del Paraná, Tigre y Vicente López.

Art. 7º En este Departamento funcionarán: dos cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial; una Cámara en lo Penal; diez juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial; ocho juzgados de Primera Instancia en lo Penal; dos tribunales de Menores; el Ministerio Público compuesto de: un

Fiscal de Cámaras, dos agentes fiscales en lo Civil y Comercial; cinco agentes fiscales en lo Penal; cinco defensores de Pobres y Ausentes, dos asesores de Incapaces y un Asesor de Incapaces exclusivo para Tribunales de Menores y un Registro Público de Comercio.

Art. 8º En el Departamento de Mercedes, los tribunales tendrán asiento en la ciudad de Mercedes y su competencia territorial comprenderá los siguientes partidos: Mercedes, Alberti, Bragado, Carlos Casares, Carlos Tejedor, Carmen de Areco, Chacabuco, Exaltación de la Cruz, Chivilcoy, General Rodríguez, General Pinto, General Viamonte, General Villegas, Junín, General Las Heras, Leandro N. Alem, Lincoln, Luján, Marcos Paz, Merlo, Morón, Moreno, Navarro, Nueve de Julio, Pehuajó, Pellegrini, Pilar, Rivadavia, Salto, San Antonio de Areco, San Andrés de Giles, Suipacha, Trenque Lauquen y Veinticinco de Mayo.

Art. 9º En este Departamento funcionarán: Una Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial; una Cámara de Apelación en lo Penal; una Fiscalía de Cámaras; tres juzgados de Primera Instancia en lo Penal; tres juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial; un Tribunal de Menores; un Ministerio Público integrado por: tres agentes fiscales, dos defensores de Pobres y Ausentes, dos asesores de

Incapaces y un Registro Público de Comercio.

Art. 10. En el Departamento de San Nicolás, los tribunales tendrán asiento en la ciudad de San Nicolás de los Arroyos y su competencia territorial será la siguiente: San Nicolás de los Arroyos, Baradero, Bartolomé Mitre, Campana, Colón, General Arenales, Islas de las Lechiguanas, Secciones 4^a, parte Oeste hasta el Canal Yrigoyen y el Pasaje Talavera, 5^a y 6^a de Islas del Delta del Paraná, Pergamino, Ramallo, Rojas, San Pedro y Zárate.

Art. 11. En este Departamento funcionarán: una Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y Penal; dos juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial; dos juzgados en lo Penal; un Tribunal de Menores; un Ministerio Público integrado por: dos agentes fiscales, dos defensores de Pobres y Ausentes y un Asesor de Incapaces; un Registro Público de Comercio.

Art. 12. El Departamento de Dolores, tendrá su asiento en la ciudad de Dolores y tendrá su competencia territorial en los siguientes partidos: Dolores, Ayacucho, Castelli, Chascomús, General Belgrano, General Guido, General Lavalle, General Madariaga, Maipú, Pila y Tordillo.

Art. 13. Este Departamento se compondrá de: una Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y Penal; dos

juzgados en lo Civil y Comercial; dos juzgados en lo Penal; un Tribunal de Menores; un Ministerio Público integrado por: dos agentes fiscales, dos defensores de Pobres y Ausentes, un Asesor de Incapaces y un Registro Público de Comercio.

Art. 14. El Departamento de Azul, tendrá su asiento en la ciudad de Azul y tendrá competencia territorial en los siguientes partidos: Azul, Bolívar, General Alvear, General Lamadrid, Juárez, Laprida, Las Flores, Olavarría, Rauch, Tandil y Tapalqué.

Art. 15. Este Departamento se compondrá de: una Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y Penal; dos juzgados en lo Civil y Comercial; dos juzgados en lo Penal; un Tribunal de Menores; un Ministerio Público compuesto por: dos agentes fiscales, dos defensores de Pobres y Ausentes y un Asesor de Incapaces; un Registro Público de Comercio.

Art. 16. El Departamento de Mar del Plata, tendrá su asiento en la ciudad de Mar del Plata y tendrá competencia territorial en los siguientes partidos: General Pueyrredón, Balcarce, General Alvarado, Lobería, Mar Chiquita y Necochea.

Art. 17. Este Departamento se compondrá de: una Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y Penal; dos Juzgados en lo Civil y Comercial; dos juz-

gados en lo Penal; un Tribunal de Menores; un Ministerio Público integrado por: dos agentes fiscales, un Asesor de Incapaces y un defensor de Pobres y Ausentes y de un Registro Público de Comercio.

Art. 18. El Departamento de Bahía Blanca tendrá su asiento en ~~la ciudad de Bahía Blanca~~ y tendrá competencia territorial en los siguientes partidos: Bahía Blanca, Adolfo Alsina, Caseros, Coronel Dorrego, Coronel Pringles, Coronel Rosales, Coronel Suárez, González Chaves, Guaminí, Patagones, Puán, Saavedra, Tornquist, Tres Arroyos y Villarino.

Art. 19. Este Departamento se compondrá de: una Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial; una Cámara de Apelación en lo Penal; una Fiscalía de Cámaras; dos juzgados en lo Civil y Comercial; dos juzgados en lo Penal; un Tribunal de Menores; un Ministerio Público integrado por: dos agentes fiscales, dos defensores de Pobres y Ausentes y un Asesor de Incapaces y de un Registro Público de Comercio.

Art. 20. Los Tribunales del Trabajo tendrán su asiento:

- a) Dos en la ciudad Eva Perón;
- b) Tres en la ciudad de Avellaneda;
- c) Tres en la ciudad de San Martín;
- d) Uno en la ciudad de Morón;
- e) Uno en la ciudad de Zárate;

- f) Uno en la ciudad de Mar del Plata;
- g) Uno en la ciudad de Dolores;
- h) Dos en la ciudad de Bahía Blanca;
- i) Uno en la ciudad de Quilmes;
- j) Uno en la ciudad de San Nicolás;
- k) Uno en la ciudad de Azul;
- l) Uno en la ciudad de Mercedes;
- m) Uno en la ciudad de Pergamino;
- n) Uno en la ciudad de Olavarría;
- ñ) Uno en la ciudad de Trenque Lauquen;
- o) Uno en la ciudad de Bragado;
- p) Uno en la ciudad de Junin;
- q) Uno en la ciudad de Tres Arroyos;
- r) Uno en la ciudad de Lanús;
- s) Uno en la ciudad de Lomas de Zamora.

Art. 21. Los Tribunales del Trabajo ejercerán su jurisdicción con la siguiente competencia territorial:

1. Los de la ciudad Eva Perón, sobre los partidos de Eva Perón, Brandsen, General Paz, Lobos, Magdalena, Monte, Roque Pérez, Saladillo y secciones 1ª, 2ª, 3ª y parte Este de la 4ª hasta el Canal Yrigoyen y el Pasaje Talavera, de Islas del Delta del Paraná.
2. Los de la ciudad de Avellaneda, en el partido del mismo nombre.
3. Los de la ciudad de San Martín, sobre los partidos de General San Martín, Tigre, General Sarmien-

to, Pilar, San Fernando, San Isidro y Vicente López.

4. El de la ciudad de Morón, sobre los partidos de Morón, General Rodríguez, General Las Heras, Matanza, Marcos Paz, Merlo y Moreno.
5. El de la ciudad de Zárate, sobre los partidos de Zárate, Baradero, Campana y Exaltación de la Cruz.
6. El de la ciudad de Mar del Plata, sobre los partidos de General Pueyrredón, Balcarce, General Alvarado, General Madariaga, Mar Chiquita y Lobería.
7. El de la ciudad de Dolores, sobre los partidos de Dolores, Ayacucho, Castelli, Chascomús, General Belgrano, General Guido, General Lavalle, Maipú, Pila y Tordillo.
8. Los de la ciudad de Bahía Blanca, sobre los partidos de Bahía Blanca, Coronel Rosales, Coronel Dorrego, Coronel Pringles, Patagones, Puán, Saavedra, Tornquist y Villarino.
9. El de la ciudad de Quilmes, sobre los partidos de Quilmes y Florencio Varela.
10. El de la ciudad de San Nicolás de los Arroyos, sobre los partidos de San Nicolás de los Arroyos, Ramallo, San Pedro y secciones 4ª, parte Oeste hasta el Canal Yrigo-

yen y el Pasaje Talavera, 5ª y 6ª, de Islas del Delta del Paraná e islas de las Lechiguanas.

11. El de la ciudad de Azul, sobre los partidos de Azul, Las Flores, Rauch y Tandil.
12. El de la ciudad de Mercedes, sobre los partidos de Mercedes, Carmen de Areco, Chivilcoy, Luján, Navarro, San Andrés de Giles y Suipacha.
13. El de la ciudad de Pergamino, sobre los partidos de Pergamino, Bartolomé Mitre, Colón, Rojas, San Antonio de Areco y Salto.
14. El de la ciudad de Olavarría, sobre los partidos de Olavarría, Bolívar, General Lamadrid, General Alvear, Coronel Suárez, Laprida y Tapalqué.
15. El de la ciudad de Trenque Lauquen, sobre los partidos de Trenque Lauquen, Adolfo Alsina, Carlos Tejedor, Caseros, Guaminí, General Villegas, Pellegrini, Pehuajó y Rivadavia.
16. El de la ciudad de Bragado, sobre los partidos de Bragado, Alberti, Carlos Casares, General Viamonte, Nueve de Julio y Veinticinco de Mayo.
17. El de la ciudad de Junín, sobre los partidos de Junín, General

- Arenales, Chacabuco, General Pinto, Leandro N. Alem y Lincoln.
18. El de la ciudad de Tres Arroyos, sobre los partidos de Tres Arroyos, Necochea, Juárez y González Chaves.
 19. El de la ciudad de Lanús, sobre el partido de Cuatro de Junio.
 20. El de la ciudad de Lomas de Zamora, sobre los partidos de Lomas de Zamora, Cañuelas, Esteban Echeverría, Almirante Brown y San Vicente.

TITULO II

ORGANOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CAPITULO I

Suprema Corte de Justicia. Composición

Art. 22. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de siete miembros y un Procurador General y tendrá jurisdicción en todo el territorio de la Provincia.

Art. 23. Conforme lo establecido en el artículo 127 de la Constitución de la Provincia, la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia se ejercerá por los jueces del Tribunal por el término de un año a contar desde la fecha en que respectivamente sean designados.

Art. 24. En caso de ausencia o impedimento accidental del Presidente, lo reemplazará el Vicepresidente, que será designado en la misma fecha y por el mismo término que aquél.

CAPITULO II

Competencia. Integración. Funcionamiento

Art. 25. Corresponde conocer a la Suprema Corte con la totalidad de sus miembros en los casos previstos en el artículo 126, incisos 1, 2 y 3 de la Constitución de la Provincia.

Art. 26. Con quórum de cuatro de sus miembros, en los casos previstos en el artículo 126, inciso 4 de la Constitución.

Art. 27. Conocerá en pleno con quórum no menor de cinco miembros si hubiese vacante licencia, excusación o recusación, en los casos previstos en el artículo 126, inciso 3 in fine, inciso 5; artículo 127 y artículo 145 de la Constitución de la Provincia.

Art. 28. La Suprema Corte resolverá por sorteo en el primer acuerdo de cada mes cuáles de sus miembros formarán el quórum de cuatro para conocimiento y fallo de cada uno de los expedientes respectivos. El sorteo se hará de manera que el trabajo se distribuya equitativamente entre los jueces. El orden de votación de cada expediente se establecerá por un nuevo sorteo que practicará el Presidente del Tribunal.

Art. 29. La Sentencia del Tribunal en los casos que corresponde como es a éste con la totalidad de sus miembros, se pronunciará siempre por un número de votos que represente la mayoría de los siete jueces que deben integrarlo. En caso de vacancia, licencia, excusación o recusación de alguno de los miembros del Tribunal, el número total de siete se integrará para cada causa en juzgamiento, en primer término, entre los presidentes de las Cámaras de Apelación del Departamento de Eva Perón.

Art. 30. En los demás casos que deba integrarse el Tribunal por vacancia, recusación, excusación, impedimento o licencia, se seguirá en el siguiente orden: Vocales de las Cámaras de Apelación Civil y Comercial y Penal en orden de turno; por los jueces de Primera Instancia Civil y Comercial y Penal que reúnan las condiciones necesarias para ser Vocal de la Suprema Corte; por abogados de la matrícula sorteados de las listas de conjueces.

CAPITULO III

Atribuciones

Art. 31. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución de la Provincia, son atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, las siguientes:

- a) Representar al Poder Judicial;
- b) Nombrar y remover todos los funcionarios y empleados auxiliares de la Administración de Justicia, a que se refiere el artículo 126, inciso 5 de la Constitución; disponer sus traslados, como así también el de oficinas del Poder Judicial;
- c) Disponer la inspección, por intermedio de su Presidente o miembro que designe, de las Cámaras de Apelación, Tribunales y Juzgados de cualquier clase, Registros Públicos, archivos y demás oficinas dependientes del Poder Judicial;
- d) Observar la conducta de los magistrados y funcionarios de la administración de justicia;
- e) Fijar el horario de las oficinas del Poder Judicial;
- f) Conceder licencias a los magistrados y a los funcionarios y empleados a que se refiere el inciso b);
- g) Recibir juramento de magistrados y funcionarios;
- h) Determinar la forma de reemplazo en caso de fallecimiento, renuncia o cesantía de los magistrados, funcionarios y empleados hasta tanto se nombre titular;
- i) Llamar a cualquier magistrado o funcionario de la Justicia a fin de prevenirle por faltas u omi-

siones en el desempeño de sus funciones;

j) Determinar la feria judicial y disponer asuetos judiciales cuando un acontecimiento extraordinario así lo exija;

k) Formular las listas de profesionales auxiliares de la Justicia, para nombramientos de oficio, estableciendo los requisitos que éstos deben reunir para integrar dichas listas cuando leyes especiales no lo establezcan;

l) Establecer en todos los departamentos judiciales, los turnos judiciales y distribuir las causas en los juzgados organizando al efecto receptorías de expedientes nuevos las que estarán dotadas de un Jefe y segundo Jefe, quienes deberán reunir las mismas condiciones que para ser secretario de primera instancia, y demás personal necesario;

ll) Organizar asimismo en todos los departamentos judiciales, oficinas de notificaciones y mandamientos;

m) Suspender los términos judiciales, cuando circunstancias especiales así lo requieran;

n) Formar listas de abogados que reúnan las condiciones para ser miembros de la Suprema Corte y de las Cámaras de Apelación, a

los fines de la integración de dichos Tribunales;

- o) Llevar un registro en el que se anoten las medidas disciplinarias adoptadas contra magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial;
- p) Enviar anualmente al Poder Ejecutivo el proyecto de presupuesto y la memoria del movimiento general de los Tribunales y reparticiones bajo su superintendencia;
- q) Proponer al Poder Ejecutivo las reformas de procedimiento a que se refiere el artículo 127 de la Constitución;
- r) Formar la lista de los diarios de la Provincia y de cada localidad dentro de los cuales podrá disponerse la publicación de edictos y anuncios judiciales exigiendo el cumplimiento de los requisitos establecidos en las leyes nacionales y provinciales que legislen al respecto;
- s) Dictar las reglamentaciones conducentes al debido ejercicio de las funciones que le acuerden las leyes, así como también su reglamento interno;
- t) Establecer por vía reglamentaria las condiciones y cualidades que deberán reunir los interesados para desempeñar los cargos de Secretario y demás cargos auxiliares del Poder Judicial.

CAMARAS DE APELACION

COMPOSICION

Competencia. Integración. Funcionamiento

Art. 32. Las Cámaras de Apelación estarán integradas por el siguiente número de miembros:

- a) Las del Departamento de Eva Perón: siete miembros, dividiéndose en tres salas de dos cada una, con un Presidente común a todas ellas;
- b) Las de los demás Departamentos estarán integradas por tres miembros;
- c) Sus miembros desempeñarán anualmente y por turno, la presidencia comenzando por el de mayor edad

En caso de ausencia o impedimento accidental del Presidente lo reemplazará el Vicepresidente que será designado en la misma fecha y por el mismo término que aquél.

Art. 33. En las Cámaras de Apelación del Departamento de Eva Perón, los fallos y resoluciones que competen a cada sala serán pronunciados por los dos miembros permanentes de la misma, debiendo ser integrada por el Presidente sólo en los casos de disidencia.

Art. 34. La desintegración de una Sala por cualquier causa será cubierta

por un miembro de otra, designado por el Presidente.

Art. 35. Cuando un mismo caso judicial haya sido objeto de resoluciones divergentes por parte de distintas Cámaras o de distintas salas de una misma Cámara de un Departamento Judicial, al presentarse posteriormente uno similar, será resuelto por las Cámaras del mismo fuero o la Cámara en pleno, respectivamente, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) El plenario de Cámaras puede ser convocado por la mayoría de los miembros de la Cámara que conoce en el caso;
- b) El plenario de Cámaras podrá ser convocado de oficio por la Sala que interviene en el asunto que lo motiva o a petición de parte;
- c) La revisión de fallos plenarios anteriores podrá hacerse cuando lo provoquen por votación los dos tercios de la totalidad de los camaristas;
- d) La presidencia del plenario de Cámaras será ejercida por el Presidente de la Cámara que lo origina y las diligencias procesales se cumplirán ante la Cámara, o en su caso, ante la Sala que conozca en el asunto;
- e) Sin perjuicio de las disposiciones que sobre el recurso de inaplicabilidad de ley contiene la Constitución, la interpretación de las

normas legales será obligatoria para las salas de la misma Cámara o para las Cámaras y jueces de un Departamento Judicial, según se tratare, respectivamente, de plenarios de Cámara o de Cámaras.

Art. 36. Las Cámaras de Apelación Primera y Segunda del Departamento de Eva Perón, serán Tribunal de Alzada de los fallos y demás providencias recurribles dictados por los jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de su Departamento. La Cámara Tercera de Apelación del mismo Departamento lo será en los fallos y demás providencias recurribles dictados por los jueces de Primera Instancia en lo Penal. El turno para el conocimiento de dichas causas en grado de apelación quedará fijado por la fecha del fallo recurrido; la Cámara que en dicha fecha se encuentre de turno, será competente para conocer el recurso. La prevención con arreglo a estas normas, será definitiva para el conocimiento de recursos posteriores.

Art. 37. Las salas de la Cámara Tercera de Apelación del Departamento de Eva Perón, fuera de caso regido por el artículo 33, se integrarán con el Presidente del Tribunal, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de procesos que se ventilen en juicio oral;

b) Cuando los procesados hubieran sido condenados de Primera Instancia a prisión o reclusión perpetua o a la accesoria prevista por los artículos 51 y 52 del Código Penal.

Art. 38. Cuando un mismo caso judicial haya sido objeto de resoluciones divergentes por parte de distintas salas de esta Cámara, al presentarse, posteriormente, uno similar, será resuelto por la Cámara en pleno, en la misma forma y con el alcance previsto por el artículo 35 para la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial.

Deberá solicitar la reunión plenaria del Tribunal, de oficio, la Sala que le toque intervenir, pudiendo hacerlo además el acusado, su defensor y el Ministerio Público.

Art. 39. En los casos que deba integrarse el Tribunal por vacancia, recusación, excusación, impedimento o licencia, se practicará sorteo entre los que componen las demás Cámaras de Apelación del mismo fuero y Departamento.

Cuando se trate de la única Cámara Departamental, se hará en el orden siguiente: Jueces de Primera Instancia, Agentes Fiscales y Asesores de Incapaces.

Art. 40. En los casos en que proceda la integración de las Cámaras de Apelación con los jueces de Primera Instancia y en el Departamento respectivo hubiera dos o más habilitados para

ellos, la integración se hará por sorteo, sea cual fuere la naturaleza del juicio.

Art. 41. Los asuntos sometidos a la competencia del Tribunal, serán distribuidos proporcionalmente por sorteo semanal, entre las salas o sometidos a la consideración y juzgamiento de la Cámara en pleno, si así correspondiera, notificándose a las partes su resolución. Dentro de la Sala los asuntos se distribuirán, asimismo, por sorteo.

Art. 42. Cada Sala funcionará con un Secretario y éstos se reemplazarán entre sí, de acuerdo con lo que resuelva el Presidente, en caso de licencia o impedimento de alguno de ellos.

Art. 43. Las Cámaras de Apelación deberán celebrar acuerdos los días que el Tribunal o en su defecto la Sala designe, que no podrán ser menos de dos por semana, pudiendo además el Presidente fijar otros en caso de urgencia.

Art. 44. Los secretarios de las salas de las Cámaras de Apelación, según corresponda, deberán labrar acta de cada sesión que celebre el Tribunal, en la que consignarán la fecha en que ésta tiene lugar, la hora de apertura y clausura de la misma y una síntesis de los asuntos entrados al despacho del Tribunal, la que podrá ser examinada por las partes, sus apoderados y/o sus letrados patrocinantes.

Art. 45. El acta a que se refiere el artículo anterior será labrada en un

libro que al efecto deberá abrir cada Secretario de Cámara. Toda vez que la Cámara no se reúna en los días señalados, lo hará constar en el libro.

Art. 46. Toda causa para sentencia definitiva o interlocutoria deberá ser traída al acuerdo dentro del término que la ley fija para su resolución. Si por exceso de trabajo eso no fuera posible, la Cámara elevará una nómina de los expedientes demorados a la Suprema Corte de Justicia para que ésta fije el término dentro del cual han de traerse al acuerdo y resolverse dichas causas.

Art. 47. Si en las Cámaras Departamentales del Interior alguno de los jueces no concurriese al acuerdo, cualquiera que fuera la causa de su inasistencia, los otros dos miembros del Tribunal procederán a resolver las cuestiones traídas al acuerdo, siempre que hubiera conformidad de opiniones. En los casos en que existiera desacuerdo se diferirá su solución para el próximo acuerdo y si a éste tampoco concurriera el juez que faltó la anterior, se procederá a reemplazarlo de oficio y sin más trámite en la forma determinada en esta ley para los casos de impedimento, quedando desde ese momento definitivamente constituido el Tribunal con el juez integrante.

Art. 48. Lo prescripto en el artículo anterior es aplicable en los casos en

que el Tribunal se encuentre desintegrado por excusación, recusación, licencia, renuncia, suspensión, destitución o fallecimiento de alguno de sus miembros, en tales casos una vez que se produzca el desacuerdo, deberá procederse de oficio a la inmediata integración del Tribunal, la que quedará subsistente hasta el pronunciamiento del fallo. En los casos de juicio oral, se regirán por lo que dispone el artículo 271 del Código de Procedimiento Penal.

Art. 49. Las Cámaras dictarán las disposiciones reglamentarias que han de regir su funcionamiento interno y designarán sus secretarios y empleados.

CAPITULO V

Juzgados de Primera Instancia

Competencia por materia

Art. 50. Los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial ejercerán su jurisdicción en todas las causas de la materia civil y comercial, de orden voluntario o contradictorio, cuyo conocimiento no esté expresamente atribuido a la Justicia de Paz.

Art. 51. Los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Penal dentro de su competencia, serán Tribunales de Alzada respecto de las causas que se ventilen en los Juzgados de Paz

y Alcaldías. El turno para el conocimiento de dichas causas en grado de apelación quedará fijado por la fecha del pronunciamiento recurrido; el juez letrado de Primera Instancia que en dicha fecha se encuentre de turno, será el competente para conocer el recurso. La prevención con arreglo a estas normas, será definitiva para el conocimiento de recursos posteriores.

Art. 52. Los Juzgados de Primera Instancia en lo Penal ejercerán su jurisdicción respecto de las causas en que se juzguen delitos cometidos en el territorio de la Provincia, con la salvedad dispuesta en el artículo 18 del Código de Procedimiento Penal. Ejercerán asimismo, jurisdicción en materia correccional, salvo la competencia atribuída a la Justicia de Paz.

A los efectos del trámite, se considerarán causas correccionales, todas aquellas en la que no pueda aplicarse pena superior a tres años de prisión o reclusión.

CAPITULO VI

Tribunales del Trabajo

Composición. Competencia. Integración

Art. 53. Los Tribunales del Trabajo estarán constituídos por tres jueces y ejercerán su jurisdicción en el territorio de la Provincia con la competen-

cia que les atribuye la presente ley y la número 5.178 (texto ordenado).

Art. 54. La presidencia de los Tribunales del Trabajo será ejercida por el término de un año a contar desde la fecha de la designación en tal carácter, comenzándose por el juez más antiguo y, en caso de igual antigüedad, por el de mayor edad. En el mismo acto se designará un Vicepresidente que reemplazará al Presidente en los casos de vacancia, excusación, recusación, o impedimento. En todos los casos la designación del Presidente será comunicada de inmediato a la Suprema Corte de Justicia y al Procurador General de la Corte.

CAPITULO VII

Tribunales de Menores

Composición del Tribunal. Competencia

Art. 55. Los Tribunales de Menores serán unipersonales y estarán a cargo de jueces letrados que deberán ser casados y reunir las condiciones exigidas en el artículo 138 de la Constitución de la Provincia y removidos en la misma forma que los jueces de Primera Instancia.

Art. 56. Los Tribunales de Menores ejercerán su jurisdicción en el territorio de la Provincia con la competencia que les atribuye la Ley N° 4.664.

CAPITULO VIII

Juzgado Forense. Juzgado Notarial

Art. 57. Habrá un Juez Forense con jurisdicción en toda la Provincia, quien tendrá las atribuciones y deberes que le asigna la Ley N° 5.757.

Art. 58. Habrá un Juez Notarial con jurisdicción en todo el territorio de la Provincia, quien actuará con las facultades y deberes atribuídos por la Ley número 5.015.

CAPITULO IX

Justicia de Paz

Juzgados y Alcaldías, Asiento. Competencia territorial

Art. 59. Habrá un Juzgado de Paz en cada uno de los partidos de la Provincia y sus competencias territoriales quedarán determinadas por los límites de los partidos respectivos.

Art. 60. Subsistirán todas las Alcaldías existentes a la fecha, conservando su actual competencia territorial.

Art. 61. Cada Juzgado de Paz contará con un Juez de Paz titular y uno suplente. Cada Alcaldía tendrá un Alcalde titular y uno suplente.

Art. 62. A partir de la promulgación de la presente ley, quedan suprimidas en todo el territorio de la Provincia, las subalcaldías de cuartel creadas por el artículo 16 de la Ley N° 3.858.

Art. 63. Los jueces de Paz conocerán en primera instancia:

1. De las acciones de orden civil y comercial en las que el valor cuestionado no exceda de un mil pesos moneda nacional, exceptuándose los juicios de quiebra y de convocatoria de acreedores, cuyo conocimiento corresponderá exclusivamente a los jueces letrados del Departamento.

2. De los juicios de desalojos haya o no contrato escrito siempre que la causal invocada sea la falta de pago y que el precio del alquiler no exceda de doscientos pesos moneda nacional por mes.

3. De las reconvencciones que encuadren dentro de los límites de su competencia. Si la excedieran y no mediare conexidad con la acción, serán repelidas sin más trámite y el juez seguirá conociendo en la acción de la demanda. Si excediendo la competencia mediare conexidad entre acción y reconvencción, el Juez se declarará incompetente para conocer en ambas y remitirá los autos al Juez que deba conocer.

4. De las cartas de pobreza para juicios de su competencia, y las que excedan podrán ser substanciadas, debiendo elevarse al juez letrado de turno para su aprobación.

5. De la foliatura y rúbrica de los Registros de Escribanos y del depósito de las escribanías vacantes en el caso del artículo 24 de la Ley N^o 5.015.

6. De la autenticación de las cartas poderes y certificación de firmas o suscripción de escritos o documentos a ruego.

7. Extender cartas poderes para intervenir en los juicios de su competencia.

8. De los asuntos correccionales en que la sanción aplicable no exceda de quinientos pesos moneda nacional de multa o de un año de prisión, excepto en los partidos con asiento de Juzgado en lo Penal y Correccional.

9. De las sucesiones cuando el acervo hereditario no exceda de veinte mil pesos moneda nacional y no existan bienes inmuebles.

10. En todos los casos en que durante la secuela del juicio, sobrevenga incompetencia por razón de cantidades, los jueces y alcaldes no se declaran incompetentes mientras el exceso no sobrepase en el cincuenta por ciento a la competencia atribuída por esta ley al juzgado o Alcaldía según sea el caso.

CAPITULO XI

Alcaldías. Competencia por materia

Art. 64. Los alcaldes conocerán en primera instancia:

1. De las acciones personales de orden civil y comercial en las que el va-

lor cuestionado no exceda de quinientos pesos moneda nacional, exceptuándose las quiebras y convocatorias de acreedores, cuyo conocimiento corresponde á exclusivamente al Juez Letrado del Departamento.

2. De los juicios de desalojo de inmuebles, haya o no contrato escrito, siempre que la causal invocada sea falta de pago de los arrendamientos y que el precio mensual de los mismos no exceda de cien pesos moneda nacional.

3. De las reconvencciones que encuadren dentro de los límites de su competencia. Si las excedieran y no mediare conexidad con la acción serán repelidas sin más trámite y el alcalde seguirá conociendo en la acción de la demanda. Si excediendo la competencia mediare conexidad, procederá de la misma manera que los Jueces de Paz.

4. De las cartas de pobreza y poderes para juicios de su competencia.

TITULO III

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA. AUTORIDADES DE SUS ORGANOS. ATRIBUCIONES.

CAPITULO I

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Art. 65. Corresponde al Presidente de la Suprema Corte de Justicia:

1. Representar al Tribunal y mantener las relaciones de éste con los demás

poderes, miembros de la administración de justicia y reparticiones del Estado.

2. Velar por el orden y economía internos del Tribunal, vigilancia y cumplimiento de sus deberes por parte de los funcionarios y empleados del mismo.

3. Recibir las pruebas que deban producirse ante el Tribunal, pudiendo los demás jueces de la Corte asistir a las diligencias respectivas.

4. Llevar la palabra en las audiencias y dar la venia para hacer uso de ella.

5. Vigilar el despacho de las causas por parte de los miembros del Tribunal.

6. Tener bajo su directa inspección las secretarías del Tribunal.

7. Conceder licencias a los jueces, funcionarios y empleados por un término que no exceda de quince días.

8. Ejecutar o disponer la ejecución de las resoluciones del Tribunal relativas a la superintendencia.

9. Proponer las medidas de superintendencia que estime oportunas.

10. Proveer los asuntos urgentes sobre cuestiones relativas a la superintendencia del Tribunal, debiendo informar a éste en el primer acuerdo.

11. Ejercer la policía en el recinto de los Tribunales; a tales efectos, el personal destacado en Tribunales quedará a sus órdenes.

12. Citar al Tribunal con carácter extraordinario cuando las circunstancias así lo requieran.

13. Proveer la sustitución de jueces, funcionarios o empleados en los casos de ausencia o impedimento transitorio.

14. Redactar la memoria del Tribunal.

15. En todas las providencias que dicte, la firma del Presidente será refrendada por la de un Secretario.

CAPITULO II

Presidente de la Cámara de Apelación

Art. 66. Corresponde al Presidente de la Cámara de Apelación:

1. Velar por el orden y economía interior de la Cámara y la vigilancia sobre el cumplimiento de los deberes de sus funcionarios y empleados y sancionar a estos últimos.

2. Conceder licencias con arreglo a las disposiciones reglamentarias que dicte la Cámara, a los secretarios y personal de la misma, por un término no mayor de quince días. Si excedieran ese término, las licencias serán resueltas en acuerdo del Tribunal.

3. Llevar la palabra en las audiencias y dar la venia para hacer uso de ella.

4. Convocar a acuerdos extraordinarios en los casos urgentes, citando al

Tribunal con carácter extraordinario cuando las circunstancias así lo requieran.

5. Elevar al Procurador General de la Suprema Corte una nómina de los expedientes que se encuentren para sentencia con expresión del nombre de las partes, de sus apoderados y de la fecha de llamamiento de autos. Dichas nóminas se elevarán mensualmente.

6. Dictar las providencias de mero trámite, siendo refrendada su firma por la de un Secretario. Estas providencias serán recurribles por vía de revocatoria ante la misma sala.

7. Cuidar el oportuno despacho de las causas.

8. Tener bajo su inmediata inspección las secretarías.

9. En caso de vacancia, ausencia o impedimento del Presidente, será reemplazado donde haya más de una Sala, por el Juez de Cámara más antiguo de ese Tribunal y en las demás cámaras por el Vicepresidente.

CAPITULO III

Jueces de Primera Instancia

Art. 67. Corresponde a los jueces de Primera Instancia:

1. Conceder licencias a los secretarios y personal de los Juzgados a su cargo cualquiera fuera su causa, siem-

pre que el término de la misma, no exceda de cinco días. Si excediera de ese término, deberá elevarla a resolución de la Suprema Corte.

2. Aplicar sanciones disciplinarias por faltas reiteradas, retardos o negligencias en el cumplimiento de sus funciones. Dichas sanciones serán: prevención, apercibimiento, suspensión hasta cinco días, si la suspensión fuera por un plazo mayor o en caso de cesantía deberá elevarla a la Suprema Corte.

3. Concurrir diariamente a su despacho, y cuando no pudieren hacerlo lo comunicarán por nota a su reemplazante legal.

4. No podrán faltar a sus tareas por más de dos días hábiles consecutivos sin la correspondiente licencia, que deberán solicitar a la Suprema Corte.

CAPITULO IV

Jueces del Trabajo

Art. 68. Son aplicables a los Jueces del Trabajo todas las disposiciones relativas a las calidades, forma de designación, remoción, garantías, obligaciones, deberes y atribuciones que rigen para los Jueces de Primera Instancia.

Art. 69. Harán saber trimestralmente al señor Procurador General de la Corte

el estado de las causas que se ventilan ante sus estrados, con indicación de su número, fecha de iniciación, motivo, nombre del actor, demandado, lugar del trabajo o del hecho que motiva la acción y monto de lo reclamado. Sin perjuicio de las facultades de la Suprema Corte, evacuarán, además, cualquier informe que les solicite el señor Procurador General.

CAPITULO V

Jueces de Paz y Alcaldes

Art. 70. Para ser Juez de Paz o Alcalde, se requiere:

- a) Ser ciudadano argentino;
- b) Haber acreditado buenas condiciones morales e intelectuales;
- c) Tener como mínimo treinta años de edad;
- d) Residencia inmediata en el Partido de por lo menos un año.

Art. 71. Los Jueces de Paz titular y suplente y Alcaldes titular y suplente, serán nombrados por el Poder Ejecutivo de una terna alternativa, propuesta por los respectivos departamentos deliberativos de las municipalidades, excepto los Jueces de Paz y Alcaldes titulares y suplentes del partido de Eva Perón, quienes serán designados directamente por el Poder Ejecutivo. En todos los

casos, la duración de sus funciones será de tres años, salvo lo dispuesto en la Ley número 4.584.

Art. 72. A los efectos de la remoción de Jueces de Paz y Alcaldes, regirá lo prescrito en la Ley número 4.584.

Art. 73. El Juez de Paz suplente reemplazará al titular en los casos de recusación, excusación, impedimento, ausencia o vacancia del cargo. En iguales casos, el Juez de Paz suplente será reemplazado por el Alcalde más cercano al asiento del Juzgado.

Art. 74. El Alcalde suplente reemplazará al titular en los casos de recusación, excusación, impedimento, ausencia o vacancia del cargo. En iguales casos, el Alcalde suplente será reemplazado por el Agente Fiscal de Paz del partido, y éste a su vez, por el Agente Fiscal de Paz más cercano.

Art. 75. Los Jueces de Paz y Alcaldes actuarán con uno o más secretarios y demás personal que determine la Ley de Presupuesto.

TITULO IV

MINISTERIO PUBLICO

CAPITULO I

Procurador General

Art 76. Son funciones del Procurador General de la Corte:

1. Es el Jefe del Ministerio Público, sobre el que ejerce superintendencia.

2. Dictamina en todas las demandas y recursos de inconstitucionalidad llevados a conocimiento de la Suprema Corte.

3. Dictamina en los conflictos de competencia que se susciten entre los poderes públicos de la Provincia de los que debe conocer dicho Tribunal.

4. Dictamina en materia penal, en todos los casos en que el Agente Fiscal haya tomado intervención.

5. Decide sobre la procedencia del sobreseimiento que este funcionario aconseje cuando no encuentre mérito para acusar.

6. Es parte legítima en las causas que por las leyes en vigencia deba intervenir el Ministerio Público, cuando dichas causas llegan a conocimiento de la Suprema Corte.

7. Dictamina en las cuestiones que corresponda resolver a dicho Tribunal por vía de Superintendencia.

8. Controla el estricto cumplimiento de las disposiciones de la Ley número 3.532, pidiendo pronto despacho a los jueces o Cámaras de Apelación en cualquier clase de asunto, por sí o por intermedio de los demás miembros del Ministerio Público y deduciendo con facultades amplias y sin limitación los recursos y quejas tendientes a obtener una rápida administración de justicia, cuando se ha vencido el término que la

ley procesal fija para dictar sentencia definitiva o interlocutoria.

9. Tiene intervención de acuerdo a lo establecido en el artículo 5º de la Ley 5.688 en la designación de los miembros del Ministerio Público cuando éstos deben actuar en representación del señor Fiscal de Estado.

10. Ejercita la función de control de las tareas de los Tribunales del Trabajo.

11. El Procurador General de la Suprema Corte, de oficio o por denuncia de interesado, sus procuradores o abogados, deducirá la acción contra el Juez negligente, ante quien corresponda.

12. Dicta reglamentos, expide instrucciones y evacúa las consultas que le formulen sus miembros dentro de las normas generales que al efecto haya dictado o dicte la Suprema Corte de Justicia.

13. Coordina con la Suprema Corte de Justicia las cuestiones de Superintendencia que interesan conjuntamente al Poder Judicial y al Ministerio Público.

CAPITULO II

Fiscales de Cámaras

Art. 77. Corresponde a los Fiscales de Cámaras:

1. Continuar entre las respectivas Cámaras, la intervención de los Agentes Fiscales de primera instancia.
2. Intervenir en los juicios con arreglo a lo que determinan las leyes de procedimiento y las leyes especiales.
3. Asistir a las visitas de cárceles.

CAPITULO III

Agentes Fiscales

Art. 78. Corresponde a los agentes fiscales:

1. Intervenir en las cuestiones de competencia y en la tramitación de exhortos.
2. Intervenir en los juicios sobre oposición, nulidad de matrimonio, filiación, ausencia con presunción de fallecimiento, divorcio, inscripción y rectificación de actas del Registro Provincial de las Personas, cuyo conocimiento corresponda a los jueces y en todo asunto relativo al estado civil de las personas.
3. Intervenir en los concursos civiles y comerciales y en todos los juicios su-

cesorios conforme lo establezcan las leyes procesales.

4. Cuidar el cumplimiento estricto de los plazos fijados por las leyes procesales.

5. Promover o ejercitar la acción penal en la forma establecida por el Código de Procedimientos Criminal y Correccional.

6. Vigilar la sustanciación de las causas, tratando de que ellas no se dilaten ni se prescriba la acción penal.

7. Intervenir en todas las causas en que la participación del Ministerio Fiscal, por su fuero sea requerida por los códigos y leyes vigentes.

8. Concurrir diariamente a su despacho; y cuando no pudieren hacerlo lo comunicarán por nota a su reemplazante legal.

CAPITULO IV

Asesores de Incapaces

Art. 79. Corresponde a los Asesores de Incapaces:

1. Intervenir en todo asunto judicial que interese la persona o bienes de incapaces, y en los demás casos que las leyes vigentes lo dispongan.

2. Fuera de su actuación judicial ejercerá las funciones que las leyes vigentes le asignen.

3. Peticionar en nombre de los incapaces, de propia iniciativa, cuando carezcan de representante o exista entre este último cuando lo hubiere y el incapaz, conflicto personal u oposición de intereses.

4. Asumir el rol de parte en juicio, representando promiscuamente a los incapaces de acuerdo a los códigos y leyes vigentes.

5. Concurrir diariamente a su despacho, y cuando no pudieren hacerlo lo comunicarán por nota a su reemplazante legal.

CAPITULO V

Defensores de Pobres y Ausentes

Art. 80. Los que carezcan de recursos para ejercer y hacer valer sus derechos en juicio, serán asesorados, representados y defendidos gratuitamente por los defensores de pobres y ausentes dependientes del Ministerio Público.

Art. 81. Estos funcionarios deberán concurrir diariamente a su despacho y ejercerán, sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la representación de las personas ausentes citadas a juicio.

-Art. 82. La representación en juicio del Defensor de Pobres y Ausentes se

acreditará con carta poder, la que sólo tendrá validez para la actuación que en ella se indique.

Art. 83. Los poderes que otorgue el declarado pobre, se harán por acta ante el secretario de actuación, cualquiera sea el monto del asunto que lo motiva.

Art. 84. Estará a cargo del defensor oficial la gestión necesaria para obtener la carta de pobreza en la forma ordenada por las leyes de procedimientos.

Art. 85. Los defensores de pobres y ausentes ejercerán además las funciones que el Código de Procedimientos Penales y el de lo Civil y Comercial establece como su misión específica para la defensa de todo acusado o la representación de persona ausente citada a juicio.

Art. 86. Cuando prospere la acción deducida y se obtenga condenación en costas, los honorarios que se regulen, serán a favor del Estado. En este caso, el Defensor Oficial podrá dirigir el cobro directamente contra las partes condenadas en costa. También podrá perseguirse el cobro de los honorarios regulados, si el declarado pobre llegara a mejorar de fortuna.

Art. 87. En los casos en que la parte actuara con beneficio de pobreza, podrá solicitar embargo sin necesidad de constituir fianza judicial.

CAPITULO VI.

Agentes Fiscales de Paz

Art. 88. Para ser Agente Fiscal de Paz, se requiere:

- a) Ser ciudadano argentino;
- b) Haber acreditado buenas condiciones morales e intelectuales;
- c) Tener como mínimo 25 años de edad;
- d) Tener residencia inmediata en la Provincia de por lo menos un año.

Art. 89. Los agentes fiscales de Paz serán nombrados y removidos por el Procurador General de la Suprema Corte, y durarán tres años en sus funciones.

Art. 90. Los agentes fiscales de Paz ejercerán las funciones atribuidas por la ley a los agentes fiscales de la Justicia Letrada en lo que les sea aplicable.

CAPITULO VII

Defensores de Incapaces de la Justicia de Paz

Art. 91. Para ser Defensor de Incapaces de la Justicia de Paz, se requiere:

- a) Ser ciudadano argentino;
- b) Acreditar buenas condiciones morales e intelectuales;
- c) Ser de estado civil casado o viudo y padre de familia;

d) Tener como mínimo 50 años de edad;

e) Tener como mínimo tres años de residencia inmediata en la localidad para la que haya de ser designado.

Art. 92. Los defensores de incapaces de la Justicia de Paz serán nombrados y removidos por el Procurador General de la Suprema Corte y durarán tres años en sus funciones.

Art. 93. Los defensores de incapaces de la Justicia de Paz ejercerán las funciones atribuidas por la ley a los asesores de menores e incapaces de la Justicia Letrada en lo que les sea aplicable.

Art. 94. Los agentes fiscales de Paz y defensores de incapaces de la Justicia de Paz, se reemplazarán recíprocamente en los casos de ausencia, vacancia o impedimento de alguno de ellos.

Art. 95. Los agentes fiscales de Paz y defensores de incapaces de la Justicia de Paz estarán bajo la superintendencia del Procurador General de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 96. Los cargos de Juez de Paz, alcaldes, agentes, fiscal de Paz y Defensor de Incapaces de la Justicia de Paz, son gratuitos y obligatorios, admitiéndose únicamente como justas causas de excusación, las siguientes:

1. Ausencia del lugar donde deban llenar sus funciones.

2. Imposibilidad por causa de enfermedad, por la naturaleza de sus tareas ordinarias, o por cualquier otra razón atinente a la persona, que lo coloque en situación de inhabilidad para desempeñarse.

3. Tener más de sesenta años de edad.

4. Haber desempeñado otro cargo gratuito en un período inmediato anterior.

5. Hallarse en ejercicio de otro cargo gratuito.

De las excusaciones conocerán la Suprema Corte de Justicia o el Procurador General, según sean los casos.

Art. 97. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente de esta ley los jueces de paz, alcaldes, agentes fiscales de paz y defensores de incapaces de la Justicia de Paz podrán ser remunerados por las municipalidades.

TITULO V

REPARTICIONES AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CAPITULO I

Disposiciones generales

Art. 98. La actividad judicial de los profesionales auxiliares de la Justicia enumerados en el artículo 3º de la presente ley se regirán por las disposiciones de las respectivas leyes reglamentarias.

Martilleros Públicos. Requisitos

Art. 99. Los martilleros inscriptos en la matrícula están habilitados para ejercer su profesión en todos los tribunales de la Provincia.

Art. 100. Para participar en los nombramientos de oficio en las causas judiciales, el martillero deberá inscribirse en la lista respectiva.

Art. 101. Para solicitar inscripción en la matrícula de martillero, se deberán llenar los requisitos establecidos en el Código de Comercio.

CAPITULO III

Tasadores, traductores, intérpretes, calígrafos
y peritos en general

Art. 102. Las funciones de los tasadores, traductores, intérpretes, calígrafos y peritos en general y demás auxiliares de la justicia, serán ejercitadas por personas que posean título habilitante. En caso de no existir peritos matriculados, podrán ser designadas personas idóneas en la materia.

TITULO VI

PROFESIONALES AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CAPITULO I

Archivo de los Tribunales

Art. 103. A partir de la promulgación de la presente ley el Poder Judicial de la Provincia contará con un Archivo General. Esta dependencia estará formada por una Dirección con asiento en la ciudad capital y secciones locales, una en cada Departamento Judicial.

Art. 104. La Suprema Corte de Justicia ejercerá superintendencia sobre el Archivo General del Poder Judicial, directamente sobre la Dirección y sección que corresponda al Departamento Judicial de Eva Perón y por intermedio de la Cámara de Apelación Departamental en los archivos locales. Donde exista más de una Cámara la Suprema Corte de Justicia fijará un turno para el ejercicio de dichas funciones. Las Cámaras actuarán en todos los casos por delegación siguiendo las normas generales que al efecto dicte el Tribunal Superior.

Art. 105. La Suprema Corte de Justicia dictará dentro de los noventa días de la sanción de la presente ley, el reglamento orgánico del Archivo General del Poder Judicial, a cuyo efecto deberá observar las prescripciones establecidas en los artículos siguientes.

Art. 106. Para desempeñar las funciones de Director del Archivo General del Poder Judicial se requiere: ser argentino, mayor de edad, abogado o escribano con título expedido por autoridad competente y tener domicilio real en el lugar donde ejerza sus funciones o en un radio de cincuenta kilómetros dentro del territorio de la Provincia. Iguales condiciones se requieren para desempeñar los cargos de Jefes de archivos departamentales.

Art. 107. En cada uno de los departamentos judiciales existirán depósitos adecuados y en lo posible dentro del recinto del lugar en que funcionen los tribunales, destinados a la guarda de todos los documentos, protocolos y expedientes que por imperio de esta ley deban quedar en el Archivo General del Poder Judicial.

Art. 108. Los archivos departamentales del Archivo General del Poder Judicial se formarán:

1. Con los expedientes tramitados en los tribunales letrados de justicia del respectivo Departamento que se encuentren en estado de archivo; por estado de archivo se entiende aquel en que la causa, actuación o proceso esté determinado, quede firme el sobreseimiento dictado, se suspendiese la actuación en virtud de lo dispuesto en el Título III, Libro V del Código de Procedimientos Penal o del

Capítulo III, Título IV del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial. o se paralizase el expediente por dos años.

2. Con los protocolos de escrituras que por la Ley 695 hayan llevado los secretarios municipales y con las escrituras otorgadas ante los jueces de Paz.

3. Con los protocolos de los escribanos de registro del respectivo Departamento exceptuando los dos últimos años.

4. Con los libros de sentencias de los juzgados letrados y de los de sus respectivas secretarías con excepción de los últimos cinco años.

5. Con toda documentación emanada del Poder Judicial o producto de la actividad tribunalicia cuya guarda en dichos depósitos considere conveniente la Suprema Corte de Justicia.

6. Con los expedientes cuyo trámite haya sido sustanciado ante la Justicia de Paz siempre que en los mismos se hayan operado transmisiones de dominio de bienes inmuebles. Los demás expedientes que hayan tramitado ante la Justicia de Paz quedarán archivados en los respectivos juzgados y alcaldías pero sujetos a los principios establecidos en esta ley y a la reglamentación que en su consecuencia dicte la Suprema Corte de Justicia.

Art. 109. La reglamentación general determinará la forma, tiempo y condi-

ciones de entrega del material a archi-
varse; así como también de la extracción
de piezas archivadas la que sólo podrá
ser hecha por orden judicial.

Art. 110. El archivo de los expedientes
y protocolos se realizará automática-
mente y sin otro requisito que la orden
del juez competente; al efecto del control
de deudas fiscales el Ministerio de Ha-
cienda por la oficina que corresponda
destacará el personal necesario.

Art. 111. Los expedientes y protocolos
archivados sólo podrán ser examinados
por los profesionales y las personas que
determine la reglamentación general,
previo pago de la tasa que fije la Ley
Impositiva.

CAPITULO II

Destrucción o reducción de expedientes

Art. 112. La Suprema Corte reglamen-
tará la reducción o en su caso, destruc-
ción de las causas o expedientes de la
justicia letrada o lega, por intermedio
de la Dirección General, con exclusión
absoluta de los juicios sucesorios, quie-
bras, concursos civiles, los que resuelvan
cuestiones de familia o derechos reales
y en los que hubiera afectados bienes
inmuebles.

Art. 113. En la reglamentación sobre
la reducción o en su caso, destrucción

de expedientes se atenderá expresamente:

1. A lo dispuesto en los códigos de fondo y de procedimientos sobre prescripción y perención.

2. A la publicidad por el «Boletín Oficial».

3. Al derecho de las partes a oponer reservas.

4. A la capacidad de los depósitos actuales con miras a mantenerlos dentro de sus límites.

5. Al interés jurídico, social, histórico, económico, etc., conservando para esos casos un conjunto selecto y la causa que en forma individual solicite el Archivo Histórico de la Provincia o de la Nación.

6. A las constancias existentes en el Archivo de los elementos esenciales para su individualización en forma y contenido.

Art. 114. Ningún empleado del Archivo podrá ejercer las profesiones de abogado, procurador o escribano ni intervenir en forma alguna en la tramitación de asuntos judiciales ni ser agente de abogados, procuradores o escribanos.

Art. 115. El Director del Archivo General del Poder Judicial, así como el resto del personal, serán designados por la Suprema Corte de Justicia.

Registro Público de Comercio

Art. 116. Habrá un Registro Público de Comercio en cada Departamento Judicial el que estará a cargo de un abogado o un escribano público, con el título de Secretario del Tribunal de Comercio y contará con el personal que le acuerde la Ley de Presupuesto.

Art. 117. El Registro mencionado en el artículo anterior funcionará en el local de los Tribunales del Departamento a que pertenece y tendrá las funciones establecidas en el Capítulo II, Título II, Libro I, del Código de Comercio.

Art. 118. Las solicitudes a que se refieren los artículos 35, 36 y 39 del Código de Comercio, deben tramitarse ante el Registro Público de Comercio, con intervención del Juez en lo Civil y Comercial en turno a la fecha del cargo de su presentación. La intervención del Juez en lo Civil y Comercial será determinada por la Suprema Corte de Justicia.

Art. 119. Los registros públicos de Comercio deberán llevar los siguientes libros:

- a) De contratos públicos;
- b) De contratos privados; en el cual se inscribirán las autorizaciones para ejercer el comercio;

- c) De poderes;
- d) De disoluciones;
- e) De estatutos de sociedades anónimas y de responsabilidad limitada;
- f) De estatutos de sociedades constituidas en el extranjero;
- g) De emisión de debentures.

Art. 120. El Registro será público para los que tengan interés justificado en conocer los actos y contratos inscriptos.

Art. 121. El Registro podrá expedir certificados de las inscripciones y asientos de toda clase que existan en el mismo y que parte interesada señale. Estos certificados se expedirán por mandato judicial, con citación de parte, si las hubiere o del Ministerio Fiscal en su defecto.

Art. 122. El Secretario será responsable de la exactitud y legalidad de los asientos del Registro a su cargo.

CAPITULO IV

Oficina Pericial de los Tribunales

Art. 123. A partir de la vigencia de la presente ley, funcionará en el Departamento de Eva Perón, una Oficina Pericial, cuya función será la de producir los informes técnicos periciales que le sean requeridos judicialmente en virtud de disposiciones legales en vigor.

Art. 124. El cuerpo de peritos estará constituido por tres o más médicos con especial versación en medicina legal, número que podrá aumentarse en la medida de las necesidades, un médico anatomopatólogo, un químico toxicólogo jefe, dos químicos toxicólogos auxiliares, un bioquímico, dos calígrafos, tres contadores, dos peritos en balística y el personal auxiliar administrativo y de maestranza que se considere conveniente al mejor desenvolvimiento de sus tareas.

Art. 125. La Oficina Pericial de Tribunales funcionará en el Palacio de Justicia y dependerá directamente de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 126. La Oficina Pericial contará con las siguientes secciones:

- a) Cuerpo médico forense;
- b) Sección anatomopatológica;
- c) Sección química legal;
- d) Sección caligráfica;
- e) Sección contable;
- f) Sección balística.

Art. 127. Para formar parte del cuerpo médico forense será necesario poseer diploma de médico forense otorgado por Universidad Nacional, o acreditar especial versación en medicina legal y tener no menos de dos años de ejercicio profesional.

Art. 128. El médico forense y demás peritos de la Dirección deberán tener domicilio real en el lugar de asiento.

Art. 129. Los profesionales que forman el cuerpo pericial, prestarán juramento al asumir sus cargos ante la Suprema Corte de Justicia. Tendrán la obligación de auxiliar a la Administración de Justicia en todos los casos en que ésta crea necesaria su intervención, dando su dictamen, dentro del aspecto que pudiera corresponderles, ante las autoridades judiciales.

Art. 130. Corresponde al cuerpo médico forense producir informes periciales en los siguientes casos:

- a) Autopsias y reautopsias o exhumaciones decretadas por los señores jueces o magistrados;
- b) Reconocimientos de procesados, grado de desarrollo intelectual, exámenes psíquicos y capacidad para delinquir;
- c) Calificación de lesiones o reconocimiento de heridos;
- d) Determinaciones de sexo y edad por falta de inscripción en el Registro Civil o pérdida de documentos;
- e) Estudio de restos óseos o cadavéricos;
- f) Pericias sobre ginecología y obstetricia, que dispongan los jueces en lo Penal;
- g) Pericias sobre filiación y sus problemas médico legales;
- h) Podrán ser designados en los juicios de interdicción civil como me-

dida de excepción y a los fines de mejor proveer;

- i) Intervendrán e informarán en las inspecciones oculares, reconstrucciones y juicios orales, cuando así lo dispongan los señores magistrados;
- j) Prestarán su asesoramiento verbal a los problemas médico legales que pudieran plantearse a los señores magistrados, Ministerio Público y funcionarios del Poder Judicial;
- k) Estarán obligados a practicar todo acto o diligencia propia a su función de asesor y auxiliar de la Justicia, efectuándola y resolviéndola con el celo, esmero y prontitud que la naturaleza del caso exija y la Administración de Justicia requiera;
- l) Siempre que sea compatible con la mejor solución del problema médico legal planteado, los señores magistrados concederán un término prudencial al médico forense para que preste sus declaraciones, evacúe los informes y consultas y redacte los documentos que sean necesarios.

Art. 131. Los componentes de la Oficina Pericial no podrán reclamar honorarios ni intervenir como peritos por nombramiento de oficio o de parte en

causas que se sustancien dentro del fuero provincial.

Art. 132. El médico anatomopatólogo tiene las mismas obligaciones que los médicos forenses señaladas en los artículos 128, 129, 130, incisos a), f), g), i), j), k), l) y artículo 131.

Art. 133. Corresponde a la sección anatomopatológica, la resolución y dictamen de las pericias médico-legales referentes a hematología, bacteriología, manchas, análisis histológicos en los casos de infanticidio, aborto, ahorcadura, lesiones por armas de fuego y todos aquellos problemas conexos con esta especialidad, planteados por los señores magistrados del Departamento Capital como igualmente del resto de los departamentos judiciales de la provincia de Buenos Aires.

Art. 134. La sección química legal estará a cargo de un doctor en Química con no menos de dos años de ejercicio profesional, con antecedentes científicos, títulos docentes y dedicación manifiesta que demuestre idoneidad químico-legal; teniendo las mismas obligaciones que los médicos forenses, señaladas en los artículos 128, 129, 130, incisos a), e), f), g), i), j), k), l) y artículo 131. Como jefe de la Sección química legal, tendrá a su cargo la resolución de las pericias químicas ordenadas por los señores magistrados de los distintos fueros de todos los Departamentos Judi-

ciales de la Provincia. Dentro de su sección efectuará entre el personal técnico a sus órdenes la distribución equitativa de las pericias y dictámenes a realizar.

Art. 135. Corresponde a la Sección química legal:

- a) Los análisis toxicológicos de todas las vísceras que le envíen por muertes sospechosas;
- b) Dosajes de alcohol en sangre, orina y jugo gástrico;
- c) Análisis de productos medicinales, gases, drogas y materiales usados en suicidios, homicidios o accidentes;
- d) Análisis de intoxicaciones alimenticias, sustancias o alimentos sospechosos;
- e) Análisis de manchas (sangre, semen, calostro, meconio, etc.);
- f) Cualquier otro tipo de problema químico legal.

Art. 136. Los elementos de análisis, vísceras, drogas, restos cadavéricos, etc., enviados a la Oficina Pericial a los efectos de la pericia correspondiente serán destruidos un año después de presentada la pericia, salvo que en la nota de remisión se establezca la retención de los mismos (resolución de la Excelentísima Suprema Corte de Justicia del 17 de marzo de 1942).

Art. 137. Las secciones caligráfica, contable y balística estarán bajo la dependencia inmediata de la dirección de la Oficina Pericial, actuarán en dependencias o locales anexos a la oficina e intervendrán en estudios caligráficos, cuestiones contables legales o problemas balísticos respectivamente.

Art. 138. Los encargados de estas secciones estarán obligados a cumplir lo señalado en los artículos 128, 129, 130, incisos i), j), k), l) y artículo 131, evacuando los dictámenes requeridos por los tribunales de toda la Provincia.

Art. 139. A los fines de la división del trabajo la Suprema Corte de Justicia establecerá anualmente los turnos respectivos de los médicos forenses que se distribuirán por los juzgados y dependencias judiciales.

Art. 140. Anualmente y por rotación quedará a cargo de la Oficina Pericial, con carácter de director, uno de los médicos o químico Jefe. Este será el encargado de rendir mensualmente, a la dirección administrativa las cuentas de gastos, sujetándose en un todo a lo estipulado por la Ley de Contabilidad. El Director será el responsable del cumplimiento de las tareas encomendadas a la Oficina Pericial, mantendrá la disciplina entre el personal subalterno, fijará los horarios, fiscalizará las inasistencias, otorgará las vacacio-

nes correspondientes en los períodos que fije la Suprema Corte de Justicia. Además está obligado a conservar en el Archivo o fichero correspondiente, copia de todos los informes que se hubieran producido. Deberá formar una biblioteca especializada y dotará, a su vez, a los laboratorios del instrumental moderno que se considere conveniente. A tales efectos contará anualmente con una partida de gastos fijada por presupuesto aparte de la ya asignada para los gastos mensuales.

Art. 141. Los médicos de tribunales y químicos, como igualmente los peritos calígrafos, balísticos y contadores durarán en sus funciones mientras observen buena conducta. Sólo podrán ser separados de sus cargos previo sumario y mediante acusación por escrito de cualquier interesado o del Ministerio Fiscal, presentada ante la Suprema Corte de Justicia.

Art. 142. Al actuar por delegación de la Justicia para expedir sus dictámenes tendrán los peritos franquicias de libre acceso a los elementos de apreciación que deban examinarse de necesidad, en los casos que tales elementos no hubieran sido objeto de incautación o secuestro en el proceso. Podrán usar sin cargo los servicios del Telégrafo de la Provincia, para comunicaciones urgentes en sus actuaciones como peritos forenses.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 143. La Suprema Corte de Justicia elegirá el miembro que la presidirá en el plazo comprendido entre el 20 de octubre y el 31 de diciembre de 1955. El turno de presidencias rotativas de las Cámaras de Apelación comenzará el 1º de enero de 1956.

Art. 144. Los actuales síndicos fiscales y defensores de menores judiciales de la Justicia de Paz se desempeñarán hasta la terminación de sus mandatos en calidad y con las funciones atribuidas por esta ley a los agentes fiscales de Paz y defensores de incapaces de la Justicia de Paz, respectivamente.

Art. 145. A los fines previstos en el artículo 62 de esta ley, los subalcaldes de cuartel procederán a entregar en el término de treinta días, bajo inventario y recibo, todas las actuaciones, libros y documentación relativos a las causas en que entienden al Juez de Paz que ejerza jurisdicción en la localidad de asiento de la subalcaldía. Recibidas las causas y documentación aludidas el Juez de Paz procederá a distribuir las entre el Juzgado de que es titular y la Alcaldía de su distrito, respetando al efecto las respectivas competencias territoriales.

Art. 146. Las causas promovidas con anterioridad a la vigencia de la pre-

sente ley continuarán sustanciándose ante los tribunales y juzgados de su iniciación. Las causas que se promuevan en lo sucesivo deberán serlo ante los tribunales y juzgados que correspondan de conformidad con lo previsto en esta ley sobre jurisdicción, competencia y nueva distribución de los departamentos judiciales.

Art. 147. Por esta sola vez los funcionarios que a la sanción de la presente ley desempeñan los cargos de director o jefe de Archivo del Poder Judicial, podrán continuar en sus funciones aun cuando no reúnan las condiciones exigidas por el artículo 106 de esta ley.

Art. 148. Las oficinas de receptoría de expedientes y de notificaciones y mandamientos judiciales comenzarán a funcionar en todos los departamentos judiciales a partir del día 1º de enero de 1956.

Art. 149. Quedan en vigencia todas las disposiciones legales que no se opongan a la presente ley. Derógase la Ley número 5.307.

Art. 150. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad Eva Perón, a veintidós días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

JORGE A. SIMINI.

D. Ondarra,

Secretario de la C. de DD.

CARLOS A. DÍAZ.

Ival Rocca,

Secretario del Senado.

Eva Perón, 4 de julio de 1955.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y «Boletín Oficial».

ALOE.

J. M. SEMINARIO.

Decreto N° 7.703.

Registrada bajo el número cinco mil ochocientos veintisiete (5.827).

TRAMITE LEGISLATIVO

CAMARA DE SENADORES. — Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. Entrada y destino a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Acuerdos, págs. 58 y 62 (mayo 12 de 1955). Despacho de Comisión, tratamiento sobre tablas y aprobación en general y particular, págs. 100 y 129 (junio 2 de 1955).

CAMARA DE DIPUTADOS. — Entrada en revisión y destino a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Justicia, despacho de Comisión y aprobación en general y particular, con modificaciones, páginas 194, 202, 261 y 280 (junio 15 de 1955).

CAMARA DE SENADORES. — Entrada con modificaciones, tratamiento sobre tablas y sanción definitiva, págs. 194, 195 y 204 (junio 22 de 1955).